

04/ Marzo/2021
14:00



HIDALGO
crece contigo
H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

Instructivo.
LAURA ISLAS BELTRAN

VS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO
EXPEDIENTE NÚMERO: 130/2017

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAYUCA, HIDALGO.
A/C LIC. JESSICA IVONNE CHÁVEZ FERNÁNDEZ Y OTROS.
ANDADOR SIERRA NEGRA, NÚMERO 101, MANZANA 6,
LOTE 5, COLONIA NUEVO HIDALGO, CIUDAD.

En el expediente indicado al rubro obra laudo que a la letra dice:

LAUDO.-

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por la C. LAURA ISLAS BELTRAN por su propio derecho, relativo al juicio promovido por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de trabajo derivadas del despido injustificado del que alega haber sido objeto, y a fin de resolver,

Resultando:

- 1.-..... 2.-..... 3.-..... 4.-..... 5.-..... 6.-..... 7.-.....

Considerando:

- Primero.-..... Segundo.-..... Tercero.-..... Cuarto.-..... Quinto.-.....
Sexto.-..... Séptimo.-..... Octavo.-..... Noveno.-..... Décimo.-.....
Décimo primero.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

Resuelve:

Primero. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, ha resultado legamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. La actora Laura Islas Beltrán, no acreditó la procedencia de su acción de Indemnización Constitucional.

Tercero. El H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, compareció al presente juicio laboral burocrático a oponer excepciones y defensas, las que acredito.

Cuarto. Se absuelve a la parte demandada Presidente Municipal Constitucional, Sindico Jurídico Municipal y Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal de pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, todas y cada una de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo de otorgar a la parte actora Laura Islas Beltrán, la Indemnización Constitucional y pago de Salarios Cálidos; del pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, Aguinaldo y Prima vacacional por los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; Diferencia salarial de la segunda quincena del mes de Octubre del año dos mil dieciséis y el pago de cualquier otra prestación que por ley o contractual le corresponda.

Sexto. Se condena a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, \$2,276.53 por concepto de Prima Vacacional proporcional al año 2016, a razón de 4.7 días que devienen de 15.8 días de vacaciones, que resultan de haber laborado 289 días de esa anualidad, cantidad que fue multiplicada por el salario diario correspondiente de \$479.20; \$22,765.28 por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2016, a razón de 47.50 días que resultan de haber transcurrido un total de 289 días, cantidad que es multiplicada por el salario diario de \$479.20, a otorgar a favor de Laura Islas Beltrán, los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales que dispone el precepto legal invocado.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Proyectó: Secretaria Dictaminador Licenciada Luz Yesenia Cortes Lopez.

Se aprueba por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, que integran el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, el proyecto de laudo que se les puso a la vista, ante Secretario General de Acuerdos que da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento por medio del presente instructivo que dejo en poder de Mario Andres Ramirez M. a las 14:00 horas del día 04 del mes de Marzo del año dos mil veintiuno.


C. Actuario del Tribunal



LAURA ISLAS BELTRAN

VS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO
EXPEDIENTE NÚMERO: 130/2017

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

LAUDO.-

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por la C. LAURA ISLAS BELTRAN por su propio derecho, relativo al juicio promovido por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de trabajo derivadas del despido injustificado del que alega haber sido objeto, y a fin de resolver,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recepcionado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, según sello fechador de este Tribunal la C. LAURA ISLAS BELTRAN, interpuso demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, a través de su representante legal constitucional y Sindicato Jurídico Municipal, así como al Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal de quien reclamo las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:*

- A).- El pago de la Indemnización Constitucional,*
- B) El pago de los Salarios Caldos*
- C) El pago de Vacaciones y Prima Vacacional*
- D) El pago del Aguinaldo*
- E) La Inscripción Retroactiva ante el IMSS O ISSSTE,*
- F).- El pago de las Diferencias Salariales*
- G) El pago de los Salarios Devengados*
- H) El pago de la Prima de Antigüedad*
- I) El pago de cualquier otra prestación de ley.*

Para sustentar sus prestaciones manifestó los hechos que consideró necesarios, entre los que destacan a continuación:

HECHOS

Para LAURA ISLAS BELTRAN

Fecha de Ingreso	02 de Marzo del año dos mil diecinueve
Categoría	Mediador Conciliador Municipal
Jornada laboral	En un horario de labores comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.
Salario	\$7,188.00 quincenales
Actividades desempeñadas	Las mismas funciones que tenía cuando era Titular, pero ahora bajo la denominación de Facilitadora.

Como causal de su acción Principal narro sus hechos en el numeral 9 del escrito:

9.- El día 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, casi al concluir mi jornada de trabajo, se presentaron en mi oficina en que laboraba, el Director de Recursos Humanos, Lic. Héctor Margarito Rodríguez Aguilera; por parte de contraloría municipal la Lic. Ma. Belen Reyes Oropeza y la Lic. Paula Pérez Vergara, en donde de manera verbal el Director de Recursos Humanos, me hizo saber que por instrucciones del Presidente Municipal, tenía que entregar el cargo a la Lic. Paula Pérez Vergara, y que a partir de ese momento dejaba de trabajar para el Municipio de Tizayuca, Hgo., específicamente para la oficina del centro de justicia alternativa; sin darme justificación del porqué de dicha decisión.

En relación a la transcripción o extracto tanto de la demanda, como de la contestación a esta, en términos del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación análoga a la materia, se omite la transcripción literal del mismo en aras del principio de sencillez, celeridad procesal y ministración de una justicia pronta y expedita, además de que la extracción a la que alude el dispositivo en comento, carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis, siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, toma XV, Marzo 2002, Pág. 1233. Cuyo texto es el siguiente: LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis.

2. Esta autoridad dictó auto de radicación el quince de febrero del año dos mil diecisiete, y señalo día y hora para la celebración y desahogo de una audiencia conciliatoria, misma que, fue celebrada el diez de marzo del año dos mil diecisiete (ver foja 27), audiencia a la cual no compareció la parte actora no así la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, a través de su representante legal constitucional y Síndico Jurídico Municipal, así como al Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal teniéndoles por inconformes de todo arreglo conciliatorio, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se proceda al Arbitraje en los términos previstos por el capítulo II del título Séptimo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

3. Posteriormente, con fundamento en los artículos 117 y 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, a través de su representante legal constitucional y Síndico Jurídico Municipal, así como al Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal Tizayuca, Hidalgo, apercibiéndolos de dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término legal de cinco días contado a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de referencia, debiendo acompañar las pruebas que juzgara pertinentes, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario.

4. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, según sello fechador de este Tribunal de Arbitraje, el GABRIEL GARCIA ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca Hidalgo, personalidad que acredito en términos de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 8 de junio de 2016, quien dio contestación a la demanda que interpuso la parte actora, oponiendo sus excepciones y defensas que considero estar en su derecho, así como pruebas que acreditan su defensa (ver foja 40 a la 41). Se tuvo al LIC. MARGARITO HECTOR RODRIGUEZ AGUILERA en su calidad de Director de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo en términos de la copia certificada del nombramiento expedida a su favor por el Presidente Municipal de Tizayuca, Hidalgo de fecha 05 de Septiembre de 2016, quien dio contestación a la demanda que interpuso la parte actora, oponiendo sus excepciones y defensas que considero estar en su derecho, así como pruebas que acreditan su defensa (ver foja 42 a la 43). Se tuvo a la L.N. ESTELA PARISSI RODRIGUEZ, en su calidad de Síndico Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo (también denominado síndico jurídico) y representante legal del mismo; personalidad que acredito en términos de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 05 de Septiembre de 2016, quien dio contestación a la demanda que interpuso la parte actora, oponiendo

sus excepciones y defensas que considero estar en su derecho, así como pruebas que acreditan su defensa (ver foja 44 a la 134).

5. Posteriormente en fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete este Tribunal de Arbitraje señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. En audiencia de fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, se realizó el desahogo de Audiencia de Pruebas y alegatos, esto es con la comparecencia de las partes esta autoridad se reservó el acuerdo admisorio de pruebas y visto el estado procesal del presente expediente con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho se realizó el acuerdo admisorio de pruebas en el cual se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 9 de febrero del año dos mil diecisiete, así como su respectivo capítulo de pruebas anunciando además las contenidas en el apartado del uso de su voz en la respectiva audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo un total de 22 probanzas, haciendo la aclaración que obra en el inciso J) lo que se certifica y da fe para los efectos legales a que haya lugar, de las cuales se admiten a excepción de las que a continuación se advierten: se desecharon las documentales marcadas bajo los incisos d, e, f, g, h, i y k. ya que la categoría y actividades de la actora no forman parte de la litis dentro del presente asunto, se desechó el punto número 10 dentro del inciso n) referente a informe dirigido a la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANORTE, por no formar parte de la litis: se desechan los puntos 1, 3, 4 y 12 referente de la INSPECCION OCULAR marcada bajo el inciso N) por no formar parte de la litis el salario quincenal de la actora; se desechan los puntos 1, 2, 4, 5 y 6, referente de INFORME marcado bajo el inciso O) por no formar parte de la litis.- Se desechó las pruebas ofrecidas en audiencia de fecha 25 de septiembre del año 2017, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de los hechos supervenientes, que se realizan con fundamento en el artículo 777 y 779 de Ley Federal del Trabajo en aplicación analógica a la Ley de la Materia.- Téngase a las demandadas por conducto de su apoderada legal ratificando su escrito de contestación de demanda de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, las cuales se admiten en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho, haciendo de su conocimiento que las pruebas objetadas por su contraparte, las mismas no cuentan con medio de perfeccionamiento alguno mismas que les otorgara valor probatorio correspondiente en laudo que esta autoridad emita en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación analógica a la Ley de la Materia, previa calificativa de legales por este H. Autoridad, entre las que destacan:

Por la parte actora:

1. Confesional a cargo de demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, a través de su representante legal constitucional y Síndico Jurídico Municipal, así como al Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal Tizayuca, Hidalgo,
2. La Inspección Ocular bajo el inciso Ñ
3. Informe al Director de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo
4. La Presuncional Legal y Humana
5. La Instrumental Pública de Actuaciones.

Por la parte demandada, presenta las siguientes:

1. Confesional parte actora LAURA ISLAS BELTRAN
2. La Testimonial a cargo de PAULA PEREZ VERGARA E IVAN URIEL BARRAGAN ESPINDOLA
- 3.- La Instrumental Pública de Actuaciones
- 4.- La presuncional Legal y Humana.

En acuerdo del H. Tribunal de Arbitraje, se tuvo por celebrada y por cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas dentro del presente asunto teniendo a la partes por ofrecidas sus pruebas, así como por hechas las manifestaciones en vía de alegatos.

Acto seguido fue señalado día y hora para el desahogo de las pruebas, salvo aquellas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

7. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, esta Autoridad mediante proveído de once de febrero del año dos mil veinte, certifico y dio fe de que en el presente expediente no quedaban pruebas pendientes por desahogar a excepción de las que lo hacen por su propia y especial naturaleza, ordenando pasar a la etapa de Alegatos, las partes no formularon sus correspondientes alegatos, acordándose tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, y con fundamento en el artículo 885 en su párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo de aplicación análoga a la ley de la Materia, las partes no manifestaron su conformidad.

Por último y en vista de que transcurrido el término a las partes se acordó, declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenándose remitir los autos presente expediente al Pleno de este Tribunal para que formule su proyecto de resolución en forma de laudo que en derecho corresponda, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. . Antes de adentrarse al estudio de la acción, es necesario puntualizar que esta parte considerativa se inicia con el análisis de los presupuestos procesales, comenzando con la competencia del juzgador, seguido, de la legitimación procesal de las partes, para posteriormente adentrarse al análisis de la litis; análisis el anterior que de no realizarse vulneraría el Principio de Debido Proceso¹, ya que puede darse el caso de que alguno de estos presupuestos no se actualice, lo que procesalmente impediría el estudio de las pretensiones demandadas y sus correspondientes excepciones.

SEGUNDO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; en relación con los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el asunto sometido a su consideración, deviene de un conflicto individual entre una trabajadora y el *H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo*, de una relación laboral, que fue reconocida por el demandado, mas hace la aclaración que al ser personal de confianza, no ingreso a laborar a su servicio

TERCERO. Se encuentra legitimada la C. Laura Isías Beltran, para promover el presente juicio laboral burocrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

CUARTO. De igual manera se encuentra legitimada la C. L.N. Estela Parissi Rodríguez, en su calidad de Sindico Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, y representante legal del mismo de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 16 fracción III, así como de conformidad al diverso numeral 67, fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal, personalidad que dijo acreditaba en términos de copia debidamente certificada de la constancia expedida a su favor por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Lo anterior con fundamento en el artículo 67 fracciones II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Una vez que han sido analizadas las constancias y autos del expediente laboral en que se actúa, quedando fuera de Litis, fecha de ingreso a la fuente de trabajo correspondiendo a ello el día 02 de Marzo del año dos mil diecinueve, se reconoce los cargos desempeñados por la parte actora y coincidiendo en que el último puesto desempeñado es el de Mediador, Conciliador Municipal del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, percibiendo como último Salario la cantidad de \$7,188.00 de manera quincenal.

Por otra parte se identifican como puntos de Litis a resolver, los siguientes:

¹ Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

- 1.- Determinar la Jornada de trabajo desempeñada
- 2.- Determinar la existencia de un despido injustificado, la procedencia de la defensa planteada por la parte demandada consistente en señalar que la actora se desempeñaba como personal de confianza, y la procedencia de un cese justificado derivado de la pérdida de confianza hecha valer, para así estar en posibilidades de otorgar o negar la Indemnización Constitucional y salarios caídos..
- 3.- Determinar la procedencia del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo de la duración de la relación laboral.
- 4.- Determinar la procedencia de la Inscripción retroactiva ante el IMSS o ISSSTE, tomando en consideración la categoría desempeñada y salario realmente percibido.
- 5.- Determinar la procedencia del reclamo de Diferencias salariales.
- 6.- Determinar si es procedente el pago de Salarios Devengados relativos a la Primera Quincena de septiembre del año 2016.
- 7.- Determinar si es procedente el pago de Prima de Antigüedad que dijo le corresponde conforme a derecho.
- 8.- Determinar el pago de cualquier otra prestación que por Ley o contractualmente me corresponda.

SÉXTO. Como primer punto de Litis a resolver, se encuentra determinar la Jornada de Trabajo desempeñada por la parte actora, lo anterior en virtud de que la parte actora manifestó:

"4.- Mi actividades las desempeñaba de lunes a viernes en un horario de las 8:30 a las 16:00 horas; en el domicilio de mi centro laboral ubicado en calle Adolfo López número sin Número, Plaza, "Platinum", Barrio Nacoziari, de la Ciudad de Tizayuca, Hidalgo."

Motiva la contestación de la demandada en el siguiente tenor:

"4.- El corretalivo que se contesta contiene más de un ahecho y se contesta de la siguiente manera

- A) En relación con el horario laboral que debía de cubrir la hoy actora es totalmente falso, ello en virtud de que el horario laboral era de las 8:30 a las 4:30.
- B) En relación con el domicilio donde laboraba la hoy actora, es cierto por lo tanto queda fuera de Litis."

Bajo la controversia planteada se advierte que con fundamento en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga a la ley de la materia, mismo que dispone que al ser la parte patronal quien dispone con los medios necesarios para efectos de acreditar lo relativo a la Jornada de trabajo y con ello determinar la procedencia del pago de prestaciones de horas extras que refiere la parte actora laboró al servicio de la parte demandada.

En ese sentido se debe hacer el estudio de las pruebas presentadas por la parte demandada, esto en cuanto a poder acreditar la Jornada de trabajo:

De la Confesional a cargo de la C. Laura Islas Beltrán, prueba que es desahogada con fecha 12 de junio del año 2018, prueba que obra en autos a fojas 173, cuestionándole bajo la posición numero dos, lo siguiente:

2.- Que su horario de trabajo para el H. Ayuntamiento de Tizayuca lo era de las 8:30 horas a las 16:30 horas.

Respuesta a la 2.- Si el horario laborable era de 8:30 a 4:30 e incluso llegué a firmar un pase de vista en esos horarios.

Prueba que como se advierte de su contenido la parte absolvente se pronunció de manera libre y espontánea, señalando el horario en el que se desempeñó, favorece totalmente a la parte oferente, lo anterior al señalar la hoy actora de viva voz que ya laboraba en el horario señalado por la parte demandada, prueba en contrario a lo manifestado en su escrito inicial de demanda de fecha 9 de febrero del año 2017, según consta en sello fechador de esta H. Autoridad.

De la Testimonial a cargo de los C.C. Paula Pérez Vergara e Iván Uriel Barragán Espindola, se advierte que la misma fue desahogada el día 12 del mes de junio del año 2018, estando presentes los testigos y una vez que les fueron tomados sus generales se procedió al desahogo de la prueba

que en este momento nos ocupa, no se desprende elemento alguno referente a la Jornada u horario de trabajo desempeñado al momento de la prestación de un servicio ya sea físico o intelectual.

De la Documental Publica consistente en copia certificada de los comprobante de pago de aguinaldo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 expedidas a favor de la hoy actora y firmados por la misma.

Documental Publica consistente en copias certificadas del acta de entrega recepción del centro de Justicia alternativa, de fecha cinco de septiembre de 2016, cual contiene una cédula de la relación de personas, una cédula de sellos oficiales, una cédula de relación de juegos de llave, una cédula de mobiliario y equipo de oficina, una cédula de material de oficina, una cédula de archivos electrónico, de cuyo contenido se desprende que la C. Laura Islas Beltrán fungía como titular del área de justicia alternativa, asimismo en ella consta el mobiliario de equipo de oficina que la hoy actora entregó, el cual no coincide con el que recibió, actos que generaron una pérdida notable de confianza respecto de la misma.

Documental pública consistente en copia certificada de 10 oficios de solicitud de mobiliario, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces presidente municipal Marcelino Rojas Flores, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración.

Documental pública consistente en copia certificada de 11 oficios de solicitud de mobiliario, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces SECRETARIO DE FINANZAS MUNICIPAL DE TIZAYUCA EN HIDALGO, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración.

Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número 47/CMJAT/2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces presidente municipal Marcelino Rojas Flores, mediante el cual remite levantamiento físico del inventario de los bienes inmuebles que se encontraban en el centro de justicia alternativa, de cuyo contenido se desprende que ésta solicita todo al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración.

Documental pública consistente en copia certificada de 11 oficios de vales de salida de material, vales de resguardo, firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán de cuyo contenido se desprende que la actora recibió de conformidad de material y bienes inmuebles ahí precisados, responsabilizándose de la correcta aplicación de los mismos, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración.

Documental pública, consistente en copia certificada de los siguientes oficios:

- copia certificada de tres invitaciones de fecha 02 de enero de 2012, 28 de abril de 2015 y 7 de junio de 2016, los cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.
- Copia certificada dos constancias de conclusión de fecha 5 de enero de 2012, y 07 de noviembre de 2014 las cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.
- Copia certificada de dos convenios de fecha 01 de febrero de 2013 y 05 octubre 2016, los cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.

Documental pública consistente en el aviso de rescisión de fecha 12 de octubre de 2016, expedida y signada por la Lic. Estela Parissi Rodríguez en su carácter de Síndico Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca Hidalgo y la licenciada Jessica IVONNE Chávez Hernández en su carácter de Titular de la Secretaría Contenciosa Jurídica del Patrimonio del Municipio de Tizayuca Hidalgo como su Superior Jerárquico, y como testigos el C. C. Paula Pérez Vergara e Iván Uriel Barragán Espíndola.

Por enunciadas las pruebas documentales presentadas dentro del caudal probatorio de la parte demandada, de las que previo estudio de su contenido, se concluye que no cuenta con datos algunos a efecto de determinar la jornada laboral desempeñada por la parte actora, sin embargo al estudio de la Presuncional legal y humana y de la instrumental pública de actuaciones, se estima suficiente la confesional a cargo de la parte actora, quien al respecto confirma el horario especificado por la parte demandada quedando para los efectos a que haya lugar el hecho de que la hoy actora Laura Islas

Beltrán, laboró en una jornada comprendida de lunes a viernes en un horario de las 8:30 a.m. a las 16:30 p.m. el tiempo que prestó sus servicios a la hoy demandada.

SÉPTIMO. La existencia del despido injustificado y en base a ello la indemnización Constitucional a favor de la Laura Islas Beltrán, así como el pago de salarios caídos hasta la fecha de conclusión al juicio.

La actora en la narrativa de su hecho número 9 de su escrito inicial de demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dice fue despedida:

"9.- El día 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, casi al concluir mi jornada de trabajo, se presentaron en mi oficina en que laboraba, el Director de Recursos Humanos, Lic. Héctor Margarito Rodríguez Aguilera; por parte de contraloría municipal la Lic. Ma. Belen Reyes Oropeza y la Lic. Paula Pérez Vergara, en donde de manera verbal el Director de Recursos Humanos, me hizo saber que por instrucciones del Presidente Municipal, tenía que entregar el cargo a la Lic. Paula Pérez Vergara, y que a partir de ese momento dejaba de trabajar para el Municipio de Tizayuca, Hgo., específicamente para la oficina del centro de justicia alternativa; sin darme justificación del porqué de dicha decisión."

La parte demandada se pronuncia en el siguiente sentido:

9.- El correlativo que se contesta es totalmente falso, los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

Durante el levantamiento del acta de entrega recepción de fecha 05 de septiembre de 2016, se generó en el representada la duda respecto de si los bienes que la hoy actora Laura Islas Beltrán había entregado, estaban completos, y más aún si los que según su dicho había sustraído de la oficina, efectivamente habían sido adquiridos por la misma, motivo por el cual se llevó a cabo la búsqueda de los vales de resguardo de material y bienes muebles que se ven adquirido para las oficinas de justicia alternativa. El contenido de los vales de resguardo que se encontraron, se pudo verificar que faltaban entre otros bienes muebles del oficina de justicia alternativa, una mesa redonda de cristal, dos sillas giratorias, dos sillas fijas, un archivero de tres cajones, una impresora láser Samsung y un multifuncional HP, detectándose que la hoy actora habla desplegado actos de abuso de confianza en perjuicio de mi representada, motivo por el cual se inició una carpeta por abuso de confianza.

En este orden de ideas y con motivo de la situación precisada en párrafos anteriores, ante la pérdida notable de la confianza depositada en la C. Laura Islas Beltrán es que se le tomó la decisión de rescindir la relación de trabajo, para lo cual se elaboró el correspondiente aviso de rescisión, de fecha 12 de octubre 2016, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo mediante el cual dada la naturaleza del trabajo que era de confianza se hizo de su conocimiento el motivo razonable de pérdida de confianza, negándose rotundamente la hoy actora a recibir dicho aviso."

Como primer punto a dírimir, se puede determinar si la hoy actora desempeñaba un cargo de confianza como lo afirma la parte demandada, lo anterior para estar en posibilidades de entrar en estudio ante la existencia de un despido injustificado que afirma la actora haber sufrido con fecha 12 de octubre del año 2016, lo anterior expone en tanto que la parte demandada afirma que al encontrarse desempeñando como último puesto de mediador o facilitador, lo anterior porque estima se encuentra ubicada lo establecido en el artículo 3 de Ley de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatal y municipal, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, mismo que prevén en lo que se refiere a municipios lo siguiente:

Artículo 3o.- La presente ley no es aplicable a los trabajadores de confianza ni a quienes presten sus servicios mediante contrato de naturaleza civil o se les remuneren mediante el pago de honorarios.

Se entenderá como trabajo de confianza el que se desempeñe para los siguientes objetos:

V. En los Ayuntamientos, los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva Municipal; Delegados, Subdelegados y Alcaldes; el Secretario de la Presidencia Municipal y los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal.

Los trabajadores no incluidos en la relación que antecede serán considerados de base. Al crearse nuevas categorías o cargos, no comprendidos en este artículo como de confianza, su

clasificación como talos, cuando corresponda según la naturaleza del servicio, se determinará en el manual de organización respectivo.

Atendiendo a lo dispuesto en el siguiente Criterio Jurisprudencial, se realizara el estudio correspondiente en aras de dar resolución a la presente controversia:

Época: Décima Época Registro: 2020718 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III
Materia(s): Laboral Tesis: PC.XI. J/9 A (10a.) Página: 2422

ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. El asesor jurídico es, en la actualidad y en cuanto empleado de un Ayuntamiento, el profesional del derecho que, en razón de sus conocimientos, se encarga de atender los asuntos del orden jurídico que requieran la atención del órgano para el que labora, los cuales pueden involucrar el manejo de datos de estricta confidencialidad. Ahora, si bien en la fracción V del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no se incluye expresamente al asesor jurídico como trabajador de confianza, lo cierto es que se le debe considerar dentro de esa categoría de conformidad con el primer párrafo del propio precepto, el cual señala en forma genérica quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; lo anterior, en virtud de la confianza que se deposita en el asesor jurídico en el desempeño de sus funciones, que entraña el manejo de datos de estricta confidencialidad, para lo cual se deberá atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, con independencia del nombramiento respectivo, en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2021367 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 74, Enero de 2020, Tomo III
Materia(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.11 L (10a.) Página: 2714

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA. De los artículos 4, 6 y 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato –publicadas en el Periódico Oficial el 27 de abril de 1999–, se advierte que serán considerados como trabajadores de confianza los servidores públicos que desempeñen funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, fedatación, auditorías, adquisiciones, asesorías y, en general, todas aquellas que impliquen atribuciones de representatividad y poder de decisión en el ejercicio del mando. En ese sentido, los mediadores y conciliadores adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato son trabajadores de confianza, en razón de que, conduciéndose en general como representantes del Poder Judicial gozan de fe pública y se constituyen como dirigentes de los procedimientos alternos de solución de controversias (mediación y conciliación), pues a partir de un proceso de justipreciación – imparcial e independiente– de las condiciones y circunstancias del caso, así como de sus implicaciones y consecuencias, les corresponde proponer medidas de solución viables y armónicas con los intereses de los intervinientes y los derechos de terceros, incluyendo en materia penal lo relativo a la reparación del daño, lo cual implica que realizan funciones con un grado superior de responsabilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Lo señalado es nuestro.

Por lo anterior expuesto, se debe considerar que de las pruebas presentadas por la parte demandada se contó con la Confesional a cargo de la C. Laura Isías Beltrán, prueba que es desahogada con fecha 12 de junio del año 2018, prueba que obra en autos a fojas 173, cuestionándole bajo el tenor de ser titular, sin obtener dato favorable alguno por parte de la absolvente, quien no acepto haberse desempeñado a últimas fechas con el cargo de Titular del Centro de Justicia Alternativa, no resultando favorable la presente prueba a los intereses de la parte oferente.

De la Testimonial a cargo de los C.C. Paula Pérez Vergara e Iván Uriel Barragán Espindola, se advierte que la misma fue desahogada el día 12 del mes de junio del año 2018, estando presentes los testigos y una vez que les fueron tomados sus generales se procedió al desahogo de la prueba que en este momento nos ocupa, no se desprende elemento alguno referente a la comprobar la Titularidad del Centro de Justicia Alternativa del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por lo anterior no resulta favorable a los intereses de la parte oferente.

De la Documental Pública consistente en copia certificada de los comprobante de pago de aguinaldo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 expedidas a favor de la hoy actora y firmados por la misma (ver fojas 66 a la 70), documentales de las que se desprende que el pago que se le realizaba a la hoy actora correspondía al puesto de Mediador, del Departamento de Juzgados Conciliadores, sin contar con mayor dato.

De la documental Pública consistente en copias certificadas del acta de entrega recepción del centro de Justicia alternativa, de fecha cinco de septiembre de 2016, cual contiene una cédula de la relación de personas, una cédula de sellos oficiales, una cédula de relación de juegos de llave, una cédula de mobiliario y equipo de oficina, una cédula de material de oficina, una cédula de archivos electrónico, de cuyo contenido se desprende que la C. Laura Islas Beltrán fungía como titular del área de justicia alternativa, asimismo en ella consta el mobiliario de equipo de oficina que la hoy actora entregó, el cual no coincide con el que recepcionó, actos que generaron una pérdida notable de confianza respecto de la misma (ver fojas 71 a la 81), prueba en la que obra de primera instancia la firma de conformidad por parte de la hoy actora quien acepta los términos en que se da la entrega recepción, y en la que refiere que deja de ocupar la Titularidad por terminación del nombramiento y entregar el cargo a persona diversa, como se advierte la actora si ostentaba un cargo de confianza..

Documental pública consistente en copia certificada de 10 oficios de solicitud de mobiliario, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces presidente municipal Marcelino Rojas Flores, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración (fojas 82 a la 92), documentales que son ofrecidas para diverso punto por acreditar.

Documental pública consistente en copia certificada de 11 oficios de solicitud de mobiliario, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces SECRETARIO DE FINANZAS MUNICIPAL DE TIZAYUCA EN HIDALGO, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración (126 a la 135).

Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número 47/CMJAT/2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, suscritos por la hoy actora Laura Islas Beltrán, dirigidos al entonces presidente municipal Marcelino Rojas Flores, mediante el cual remite levantamiento físico del inventario de los bienes inmuebles que se encontraban en el centro de justicia alternativa, de cuyo contenido se desprende que está solicita todo al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración (ver foja 93) oficio que se corrobora el dicho de la parte oferente, resaltando solo el hecho de que la parte actora firma como Mediador Conciliador Municipal.

Documental pública consistente en copia certificada de 11 oficios de vales de salida de material, vales de resguardo, firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán de cuyo contenido se desprende que la actora recibió de conformidad de material y bienes inmuebles ahí precisados, responsabilizándose de la correcta aplicación de los mismos, de cuyo contenido se desprende que ésta solicitó al municipio los bienes inmuebles, que no entregó a la actual administración (ver fojas 94 a la 105), prueba que robustece el hecho de que la parte actora firma de recibido de los bienes que le son entregados.

Documental pública, consistente en copia certificada de los siguientes oficios:

- Copia certificada de tres invitaciones de fecha 02 de enero de 2012, 28 de abril de 2015 y 7 de junio de 2016, los cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.
- Copia certificada dos constancias de conclusión de fecha 5 de enero de 2012, y 07 de noviembre de 2014 las cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.

- Copia certificada de dos convenios de fecha 01 de febrero de 2013 y 05 octubre 2016, los cuales son firmados por la hoy actora Laura Islas Beltrán, en su carácter de titular del centro de justicia alternativa.

Documentales que obran a fojas 106 a la 123, de las que se aprecia que efectivamente la parte actora contaba con el cargo de Mediador, y conocía de los asuntos del Centro de Justicia Alternativa de Tizayuca, Hidalgo firmando como responsable de llevar a cabo los procedimientos alternos de solución de controversias, es decir aplicaba la mediación y conciliador, pues a partir de un proceso de justipreciación –imparcial e independiente– de las condiciones y circunstancias del caso, así como de sus implicaciones y consecuencias, correspondía proponer medidas de solución viables y armónicas con los intereses de los intervinientes y los derechos de terceros, casos que concretaba la hoy actora en el puesto asignado, tal es el caso de las documentales en estudio en las que se confirman los hechos planteados en líneas anteriores, así como no escapa a la vista de esta Autoridad, que la documental consistente en convenio de fecha 05 de Octubre del año dos mil dieciséis se encuentra plasmada la firma de la hoy actora, dando con ello muestra de que lo vertido por la parte actora al referir que a partir de la fecha 05 de Septiembre del año 2016, no realizaba actividades como responsable de los asuntos del centro de Justicia Alternativa del Municipio de Tizayuca, Hidalgo por lo que se estima que la prueba en estudio, es idónea para acreditar el cargo, las actividades y la subsistencia de la relación laboral posterior al 05 de Septiembre del año 2016.

Ahora bien la parte demandada hace valer un aviso de rescisión de fecha 12 de octubre de 2016, expedida y signada por la Lic. Estela Parissi Rodríguez en su carácter de Síndico Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca Hidalgo y la licenciada Jessica Ivonne Chávez Hernández en su carácter de Titular de la Secretaría Contenciosa Jurídica del Patrimonio del Municipio de Tizayuca Hidalgo como su Superior Jerárquico, y como testigos el C. C. Paula Pérez Vergara e Iván Uriel Barragán Espindola (ver fojas 124 y 125), prueba que para determinar el carácter de la relación laboral de la parte actora, que en este momento nos ocupa, se advierte que la documental en cita, no cuenta con firma autógrafa por parte de la hoy actora, aunado a que no existe elemento probatorio alguno que al ser administrado con la presente probanza, nos dé certeza de que la actora se encontrara al momento de realizar el documento en cita. Si bien es cierto las documentales presentadas, fueron objetadas por la parte actora, también es cierto que no acredita las objeciones planteadas, siendo a esta a quien correspondía dicha acción.

Una vez que se llegó a la conclusión que derivado de las actividades desempeñadas por la parte actora, mismas que acredita la parte demandada, la C. Laura Islas Beltrán, se desempeñó como personal de confianza al Servicio de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, por lo que no le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, Así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

En ese sentido resulta procedente absolver y se absuelve a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo de otorgar a la parte actora Laura Islas Beltrán, la Indemnización Constitucional y pago de Salarios Caidos.

No emitiéndose condena en contra del Presidente Municipal Constitucional, Síndico Jurídico Municipal y Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal, lo anterior al ser personas Físicas que ostentan cargos, toda vez que la relación se establece con un órgano estatal o en el presente caso un municipal y un servidor público, en ese sentido, los titulares de los cargos conferidos ya sea por elección popular, como es el caso del Presidente Municipal y el Síndico Jurídico Municipal, solo son representantes del órgano municipal y el Titular de recursos Humanos en su carácter también de Servidor Público.

OCTAVO. La parte atora solicita el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, bajo sus incisos C y D de su escrito inicial de demanda, por su parte la hoy demandada manifestó en vía de controversia, que no le asiste ese derecho a la parte actora, toda vez que todas y cada una de las prestaciones solicitadas fueron cubiertas en su debido momento, aunado a lo anterior opone la excepción de prescripción, ante lo ya materializado en vía de controversia, es de advertirse que ante lo dispuesto en el artículo 784 fracción IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, la carga procesal le corresponde a la parte demandada aunado a que en aplicación del artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, establece la prohibición para los trabajadores que laboren en dichos períodos a obtener un doble pago, veamos:

"Artículo 19.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

En ese tenor, este Tribunal se encuentra impedido para condenar a su pago en numerario, ya que de hacerlo se vulneraría el artículo 19 de la Ley Burocrática estatal, actualizándose un doble pago, por lo que se absuelve al H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del pago de vacaciones por todo el tiempo laborado a favor de la hoy actora Laura Islas Beltrán.

Cobra aplicación la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Registro: 212744, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.106 L, Página: 562, que establece: "VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LAS. Una recta interpretación al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe llegar a la conclusión de que los trabajadores tienen derecho a que se les concedan las vacaciones con goce de sueldo; por tanto, cuando por cualquier motivo no disfruten el período vacacional respectivo, ello no implica que se tenga derecho a reclamar el pago correspondiente a días de salarios por concepto de vacaciones, en la medida que, de estimarse procedente su remuneración, se estaría en el caso de un doble pago, expresamente prohibido por el precepto citado."

Ahora, por lo que respecta al pago de aguinaldo y prima vacacional que reclaman los actores por todo el tiempo laborado, a juicio de este Tribunal resulta inverosímil que durante todo ese tiempo no hayan recibido dicho pago, ya que debe ser fijada anualmente una partida en el presupuesto de egresos del Municipio con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiesen pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Registro digital: 2010452, Localización: 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, p. 3575, aislada, Laboral. Número de tesis: I.170.T.2 L (10a.), cuya voz y texto rezan: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado."

Aunado a lo ya expuesto, y contrario a lo solicitado por la parte actora, la hoy demandada presenta dentro de su cumulo probatorio, las Documentales publicas consistente en copia certificada de los comprobante de pago de aguinaldo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 expedidas a favor de la hoy actora y firmados por la misma (ver fojas 66 a la 70).

Por lo que en todo caso, este Tribunal únicamente procederá al estudio del pago de aguinaldo y prima vacacional del último año laborado por el actor. Dicho lo anterior, ante la falta de prueba del Ayuntamiento demandado, siendo que le correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar el haber cubierto al trabajador los conceptos de aguinaldo y prima vacacional del último año, sin que así lo haya hecho, se tienen por ciertos sus adeudos, con fundamento en una interpretación analógica de los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentado el primero por la Segunda Sala y el segundo de ellos

por la octava Cuarta Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

Por lo que al no obrar en autos constancia alguna que acredite el pago correspondiente al año 2016, es procedente condenar y se condena a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, \$2,276.53 por concepto de Prima Vacacional proporcional al año 2016, a razón de 4.7 días que devienen de 15.8 días de vacaciones, que resultan de haber laborado 289 días de esa anualidad, cantidad que fue multiplicada por el salario diario correspondiente de \$479.20; \$22,765.28 por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2016, a razón de 47.50 días que resultan de haber transcurrido un total de 289 días, cantidad que es multiplicada por el salario diario de \$479.20.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 19, 28 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

NOVENO. La parte actora solicita la Inscripción de forma Retroactiva ante el IMSS o ISSSTE con la categoría realmente desempeñada y el salario efectivamente percibido.

Por su parte la demandada se pronunció al respecto;

"5.- Carece de acción y derecho para solicitar la inscripción retroactiva ante el IMSS o ISSSTE, ello en virtud de que el régimen de inscripción de los trabajadores al servicio del estado es voluntario, además de que el H. Ayuntamiento cuenta con servicio médico particular, y durante el tiempo que la hoy actora estuvo laborando siempre se le proporciono atención médica oportuna, tal y como lo probare más adelante."

Cabe advertir que del caudal probatorio presentado la parte demandada, no cuenta con prueba fehaciente que acredite que la actora contaba con un servicio médico, como lo asevera en su contestación por lo anterior al tratarse de una controversia relativa a los derechos de Seguridad social, al respecto, es de resaltar que el artículo 32, fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone

"Artículo 32.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

(...)

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes y convenios que se celebren, para que, en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Atención médica, quirúrgica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
- d) Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador;
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o compra de habitaciones baratas; y

h). Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominios, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

(...)"

Como se desprende del anterior numeral, es obligación del Ayuntamiento demandado proporcionar seguridad social a sus trabajadores, ello con independencia de los convenios que se celebren, para que, en su caso, su personal reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

Por lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta y de conformidad con el precepto transcrito, **se condena** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, a que otorgue a favor de Laura Islas Beltrán, los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales que dispone el precepto legal invocado.

DECIMO. Con relación al pago de Salarios, la parte actora solicita bajo los incisos F) y G), el pago de diferencias salariales, resultante entre el salario percibido y el que debería corresponder, por lo que corresponde a la segunda quincena de septiembre y las dos de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y el pago de salarios devengados relativos a la primera quincena de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte la hoy demandada manifestó a su favor que carece la parte actora de derecho para reclamar el pago de diferencias salariales, toda vez que dicha prestación le fue cubierta de manera total en tiempo y forma, manifestando probar lo dicho más adelante.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación análoga a la Ley de la Materia, es carga procesal acreditar el pago de salarios devengados de la primera quincena de septiembre, y por lo que respecta a la diferencias salariales las mismas deben de ser acreditadas por la parte trabajadora, lo anterior en aplicación del siguiente criterio Jurisprudencial que resulta aplicable por analogía Jurídica:

Época: Décima Época Registro: 2016348 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.191 L (10a.) Página: 3486

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO. De los artículos 51, fracción IV, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.", se advierte que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, reducir el patrón el salario, que es la retribución que debe pagarle por su trabajo y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo y que tratándose de la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, es innecesario que el trabajador demuestre que efectuó las gestiones para obtener el pago correcto, porque basta con que acredite la existencia de su reducción; por tanto, para que dicha causal de rescisión se configure, debe existir una reducción en el salario percibido por el trabajador y ello se verifica cuando se revela la decisión del patrón de pagar al empleado menos de lo que recibía; en consecuencia, se estará en condiciones de constatar la actualización de los presupuestos de dicha acción, y origina así el derecho del trabajador para rescindir la relación laboral sin su responsabilidad. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De la confesional a cargo de la parte actora, testimonial y demás documentales presentadas por la parte demandada, sin que se acredite el pago correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre, en consecuencia de su falta de medios probatorios que acrediten el pago correspondiente, sin embargo de la Instrumental Pública de Actuaciones y en apoyo la instrumental

Publica de Actuaciones, se desprende que de la Inspección ocular presentada por la parte actora y desahogada con fecha 06 de junio del año dos mil diecinueve, dentro de los supuestos por acreditar consistente en el numeral 5, veamos:

5.- Que la primera quincena del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se omitió pagarla. Dando fe el C. Actuario de que dicho supuesto si se acredita por exponer a la vista el recibo de pago de la primera quincena del mes de Septiembre.

Por lo que en ese sentido, es procedente absolver y se absuelve a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo de pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán del pago correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre.

Por lo que se refiere a la carga procesal de la parte actora, sobre la Inspección ocular que se hace mención en líneas anteriores, también se desprende que relativo al supuesto número 6 y 7 por acreditar como objeto de la prueba en estudio, entre lo que destaca:

6.- Que la segunda quincena del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, fue por una cantidad inferior a la que últimamente de \$7,188.00 (siete mil ciento ochenta y ocho 00/100 M.N.)

7.- Que la primera quincena del mes de octubre de 2016, dos mil dieciséis, fue por una cantidad inferior a la que últimamente de \$7,188.00 (siete mil ciento ochenta y ocho 00/100 M.N.)

Dando fe el C. Actuario que el recibo que se le pone a la vista cuenta con la cantidad de \$4,500.00.

Resultado de la presente prueba que al ser administrado con la documental consistente en recibo de pago de nómina que obra a fojas 17, en el que se aprecia que el periodo laborado del 16 de septiembre al 30 de septiembre a la hoy actora se le pago un salario de \$4,500.00, por acreditada la disminución salarial a la parte actora, acción que vulnera la protección al salario y por ello es procedente condenar y se condena a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo a pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, \$5,376.00 por concepto de diferencias salariales correspondientes a la segunda quincena del mes de Septiembre y primera quincena del mes de octubre de año dos mil dieciséis, tomando en consideración que la diferencia por quincena fue de \$2,688.00.

Así también, es procedente absolver y se absuelve a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo de pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, diferencia salarial de la segunda quincena del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

DECIMO SEGUNDO. El pago de cualquier otra prestación que por ley o contractual le corresponda.

La parte demandada se pronunció al respecto haciendo valer el hecho de que la parte actora es personal de confianza, por lo que no es posible la procedencia de prestaciones diversas, esta Autoridad se pronuncia al respecto en virtud de que la parte actora es omisa en especificar a cuales se refiere, aun cuando los artículos 687 y 872 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación análoga a la ley de la materia, no exigen cierta formalidad para presentar una demanda, esta debe contener los elementos necesarios que permitan al juzgador resolver sobre la procedencia de los mismos, tal y como se señala en el criterio de nuestro máximo tribunal: "DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. En virtud de lo anterior, este Tribunal no puede contemplar en la litis una prestación que no fue reclamada en libelo inicial, únicamente puede resolver sobre las prestaciones expresamente señaladas, y ante el hecho de que el actor no expresa los hechos que dan origen al derecho que pretende ejercer en su escrito de demanda, ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa que la origina, resulta procedente absolver y se absuelve a la demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca,

Hidalgo de otorgar a la parte actora Laura Islas Beltrán el pago de cualquier otra prestación que por ley o contractual le corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

Resuelve:

Primero. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, ha resultado legamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. La actora Laura Islas Beltrán, no acreditó la procedencia de su acción de Indemnización Constitucional.

Tercero. El *H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo*, compareció al presente juicio laboral burocrático a oponer excepciones y defensas, las que acreditó.

Cuarto. Se absuelve a la parte demandada Presidente Municipal Constitucional, Síndico Jurídico Municipal y Titular de Recursos Humanos de dicha entidad Municipal de pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, todas y cada una de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo de otorgar a la parte actora Laura Islas Beltrán, la Indemnización Constitucional y pago de Salarios Cálidos; del pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, Aguinaldo y Prima vacacional por los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; Diferencia salarial de la segunda quincena del mes de Octubre del año dos mil dieciséis y el pago de cualquier otra prestación que por ley o contractual le corresponda.

Sexto. Se condena a la parte demandada H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, a pagar a la parte actora Laura Islas Beltrán, \$2,276.53 por concepto de Prima Vacacional proporcional al año 2016, a razón de 4.7 días que devlenen de 15.8 días de vacaciones, que resultan de haber laborado 289 días de esa anualidad, cantidad que fue multiplicada por el salario diario correspondiente de \$479.20; \$22,765.28 por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2016, a razón de 47.50 días que resultan de haber transcurrido un total de 289 días, cantidad que es multiplicada por el salario diario de \$479.20, a otorgar a favor de Laura Islas Beltrán, los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales que dispone el precepto legal invocado.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Proyectó: Secretaria Dictaminador Licenciada Luz Yesenia Cortes Lopez.

Se aprueba por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, que integran el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, el proyecto de laudo que se les puso a la vista, ante Secretario General de Acuerdos que da fe.

RUBRICAS.-